Expediente: **285/25**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ BANCO SANTANDER ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **14/08/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - BANCO SANTANDER ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, -DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
20264460876 - PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR
30540962371 - COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN .

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 285/25

H108022803839

Juzgado de Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción.

SENTENCIA

TRANCE Y REMATE

PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ BANCO SANTANDER ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA s/ EJECUCION FISCAL (EXPTE. 285/25 - Juzgado Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción)

CONCEPCION, 12 de agosto de 2025.

VISTO el expediente Nro.285/25, pasa a resolver el juicio "PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ BANCO SANTANDER ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA s/ EJECUCION FISCAL".

1. ANTECEDENTES

En fecha 12/02/25 el apoderado de la Provincia de Tucumán -DGR- inicia juicio de ejecución fiscal en contra de Banco Santander Argentina Sociedad Anónima, CUIT N° 30-50000845-4, con domicilio en Bartolomé Mitre N° 480, Ciudad Autónoma De Buenos Aires (C.P. 1036).

Fundamenta la demanda en las Boletas de Deuda N° BTE/16548/2024 por IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS, correspondiente al padrón N° 450018; BTE/16490/2024 por IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS - MULTA, correspondiente al padrón N° 09019122001, firmada por la Jefa de Sección Emisión de Títulos Ejecutivos de la Dirección General de Rentas, en San Miguel de Tucumán el día 27/01/25.

El monto reclamado es de $32.556.087,65 (pesos treinta y dos millones quinientos cincuenta y seis mil ochenta y siete con 65/100), más intereses, gastos y costas judiciales.

En fecha 14/02/25 se da intervención a la DGR a través de su letrado apoderado.

En fecha 16/02/25 el letrado Stein recusa con causa a este magistrado por mantener una enemistad manifiesta con aquel.

En fecha 18/03/25 la Cámara de Apelaciones En Lo Civil En Documentos Y Locaciones Y Familia Y Sucesiones - Centro Judicial Concepción resuelve no hacer lugar a la recusación con causa.

Para así decidir la Excma. Cámara expone que "*El "Llamado de Atención" no constituye sanción disciplinaria, aun cuando se la haya agregado el calificativo de "severo", pues el mismo por su naturaleza no tiene carácter sancionatorio y así precisamente se desprende de la propia resolutiva atacada cuando el magistrado le exige, para el futuro desde luego, que el letrado actuante observe estrictamente lo preceptuado en el artículo 70 C.P.C.C." "Amén de lo expuesto, tampoco de los hechos invocados, se advierte la existencia de perjuicio para el apoderado recusante ni para su mandante, derivado de la actuación del magistrado recusado, desde que de la documentación aportada para fundar este planteo surge que en resolución de fecha 26/09/2024 dictada en "PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ ELEMENTOS Y MATERIALES INDUSTRIALES SRL S/ EJECUCION FISCAL. Expte. 2296/24", se ordena llevar adelante la ejecución impetrada por la mandante del recusante y regular los honorarios profesionales en favor de dicho apoderado."*

En fecha 23/06/25 se intima de pago a la parte demandada en su domicilio fiscal denunciado por la parte ejecutante.

Finalmente, una vez vencido el plazo legal sin que la ejecutada se haya presentado para oponer alguna de las excepciones previstas en el artículo 176 del C.T.P., en fecha 03/07/25 se dispone confeccionar la planilla fiscal y notificarla conjuntamente con la sentencia (arts. 125 del nuevo C.P.C.C. y art. 179 C.T.P.), y en fecha 29/07/25 pasar el expediente a despacho para resolver.

2. CONSIDERACIÓN DE LOS HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Luego de realizar previamente un análisis de oficio del título ejecutivo, el hecho relevante a resolver en el presente juicio es si resulta exigible o no la deuda reclamada por la Provincia de Tucumán-D.G.R.- a Banco Santander Argentina Sociedad Anónima.

En esta instancia corresponde, de acuerdo con las facultades conferidas por el CPCyC de Tucumán, aplicándolo supletoriamente a este juicio, examinar la concurrencia de los recaudos legales establecidos en el art. 172 del Digesto Tributario, para determinar si el título con el cual se promueve la demanda de ejecución es un instrumento hábil.

2.1. DE LA NATURALEZA PENAL DE LA MULTA

Las sanciones tributarias, aunque puedan aplicarse en procedimientos administrativos, tienen una naturaleza penal en sentido material, por lo que su juzgamiento debe observar principios y garantías del Derecho Penal. Esta visión evita que el poder punitivo del Estado se ejerza sin límites, protegiendo al ciudadano - contribuyente desde un punto de vista constitucional y convencional.

Nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación indica que las sanciones en todos sus tipos "tienen carácter penal" **(Alpha Shipping, Fallos: 346:103)**: " pues, "si bien puede existir en los casos de multas un interés de tipo fiscal en su percepción, esto no altera su naturaleza principalmente punitiva", de donde se deriva la aplicabilidad a la materia de los principios del derecho penal, según lo prescribe el art. 4° del Código Penal" (Fallos: 288:356).

A nivel del Derecho comparado podemos citar el caso "**Oztürk c. Alemania" (ECLI:CE:ECHR:1984:1023JUD000854479)** en el cual el tribunal europeo sostuvo que una sanción administrativa con efectos punitivos y disuasivos es una "acusación penal", incluso si se trata fuera del fuero penal como lo es el administrativo.

Es innegable, por otro lado, que las multas conforman parte del dinero público y por lo tanto un crédito para el Estado, clasificado como parte de los ingresos públicos, que se pretende ejecutar dentro del presente proceso. Para Valdés Costa (Curso de Derecho tributario, Tercera Edición, Temis, 2001, pág. 15 y ss), las multas además de la naturaleza penal poseen naturaleza financiera como ingreso de dinero público dentro de la categoría de sanciones punitivas (sanciones pecuniarias de carácter punitivo), nos condiciona a realizar un análisis del título ejecutivo incorporado (Boleta Deuda) y de los elementos configurativos de la sanción aplicada, a los fines de cumplir con un control de la legalidad de las actuaciones promovidas. Al tener naturaleza penal o asimilable, es dable realizar un análisis previo del expediente administrativo que en definitiva es la causa del título o incluso, puede avizorarse, como una parte fundamental del mismo, es decir hace a la composición estructural del título ejecutivo. Con ello no queremos afirmar que tengan naturaleza de civil o crediticia (Fallos: 185:251 y 198:139). Pero en puridad y como lo manifiesta nuestra CSJN (Fallos 346:103) la naturaleza crediticia de tipo recaudatoria - fiscal no altera su naturaleza principalmente punitiva. Por ello no es ocioso recordar, como lo estableció el Supremo Tribunal Nacional, que las multas funcionan como penas y no como indemnización de tipo civil, y que son

sanciones ejemplificadoras e intimidatorias, indispensables para lograr el acatamiento de las leyes que, de otra forma, serían burladas o turbadas impunemente (Fallos: 185:251 y 198:139, Fallos: 346:103).

Por lo tanto, tener la causa una predominante naturaleza penal o asimilable a ella, debemos tener en cuenta los derechos constitucionales penales receptados por nuestra constitución (art. 18 CN) -aspectos materiales-, directamente aplicables al momento de ponderar las infracciones tributarias realizadas (hecho punible) con la multa establecida, dentro de un plazo determinado legalmente -aspectos formales-.

Es por ello que Sainz de Bujanda manifestó en su momento que no existe ninguna separación sustancial entre "lo injusto criminal" y lo que ha dado llamarse "injusto administrativo o tributario". Con rigor afirma que "la única separación entre las infracciones contenidas en el Código Peal y las contenidas en otras leyes -cualquiera sea la naturaleza de estas últimas- es de tipo formal" (Sainz de Bujanda, Hacienda y Derecho, Cap. IV. Vol.II.).

2.2 FUNDAMENTOS DEL ANÁLISIS DE OFICIO DEL TÍTULO EJECUTIVO

El Código Tributario de la Provincia de Tucumán establece que el juez competente examinará el título con que se deduce la ejecución, verificándose los requisitos establecidos por el artículo 172 de dicho Código. El art. 531 del CPCCN establece que “El juez examinará cuidadosamente el instrumento con que se deduce la ejecución”. Incluso dentro del ámbito de la ejecución fiscal a nivel nacional se aplica dicho precepto. Las facultades establecidas no son exclusivas de la primera oportunidad procesal en el cual el juez tiene contacto con la causa (ver: PODETTIJ.R.: Tratado de las Ejecuciones, Bs. As. 1997, n° 151; PALACIO, L.: Derecho Procesal Civil, Bs. As. 1982, n° 1069; FALCÓN: Código, sobre el art. 551, punto 9.5.; FENOCHIETTO-ARAZI, Código, sobre el art. 531 § 2, y también a propósito del art. 551 § 2 a.).

Es por ello que el C.T.P., dispone en el artículo n° 172 que: El juez competente examinará el título con que se deduce la ejecución y, si hallara que es de los comprendidos en el artículo 172 y que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, en un solo auto dispondrá que se intime por mandamiento de pago y embargo contra el deudor por la cantidad reclamada, más lo que el juzgado estime para intereses y costas, citándolo de remate para que oponga excepciones en el término de cinco (5) días a contar desde la fecha de notificación.

De la interpretación armónica de ambos preceptos normativos, puede deducirse que la existencia y la habilidad del título constituyen presupuestos inexorables para el ejercicio de la acción ejecutiva, y que corresponde al juez examinar la concurrencia de los recaudos legales al momento de despachar el mandamiento de intimación de pago y, aún a falta de oposición del ejecutado, al momento de dictar sentencia de trance y remate. La Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán destacó que éste deber legal viene impuesto asimismo a los tribunales de alzada porque el control de oficio de los presupuestos de admisibilidad, es una de las características del juicio de tipo ejecutivo (CSJT, Sentencia n° 800, 21.08.2009; CSJT, Sentencia n° 1082, 10.11.2008; CSJT, Sentencia n° 1178, 28.12.2005; CSJT, Sentencia n° 251, 26.04.2004; CSJT, Sentencia n° 344, 19.05.2004, entre otros pronunciamientos).

Así también, nuestra Excelentísima Corte Suprema de Justicia en causa: Provincia de Tucumán - D.G.R.- Vs. La Cartujana S.R.L. s/Ejecución Fiscal, Nro. Sent. 874, 18.08.2015, sostuvo que conforme ley expresa, y a las conclusiones de la doctrina y jurisprudencia, el juez de la ejecución debe de oficio analizar los requisitos extrínsecos del título y rechazar la ejecución cuando estos no se encontraren reunidos. Incluso, manifiesta, de manera expresa, que ese análisis debe hacerse en todo momento, pero fundamentalmente en dos etapas, a saber: 1) el mandamiento e intimación de pago, y 2) la sentencia de trance y remate. Por ello, la jurisprudencia reiteradamente ha dicho que la inhabilidad de título debe ser decretada por el juez, si el título no reúne los requisitos necesarios, no obstante que no haya sido opuesta por la parte demandada o no receptada. Además, se infiere que, del mismo modo que de la incontestación de la demanda en un juicio ordinario, no ha de seguirse, necesariamente, una sentencia de condena haciendo lugar a la demanda, con mayor razón todavía ello es predicable del juicio ejecutivo, donde la vía ejecutiva es un privilegio otorgado en consideración de la habilidad del título mismo. Como lo enseñan correctamente los autores: “el principio nulla executio sine título” se extiende a la existencia misma del juicio ejecutivo (Fenochietto-Arazi, op. cit., sobre el art. 531 § 2), y por ello, cabe incluso “la posibilidad de que la inhabilidad de título sea declarada de oficio por el tribunal de alzada....” (Palacio, L.: op. cit., n° 1069). Es por ello que la facultad descripta está sumamente aceptada para juzgados de ejecución

de primera instancia y del análisis efectuado, no es admisible sostener el silogismo que postula que a falta de oposición de excepciones debe conducir “forzosamente” al dictado de una sentencia de condena, de trance y remate, en nuestro caso.

Esto es, la falta de contestación del demandado no configura un supuesto de silencio como manifestación de la voluntad conforme a la pretensión deducida en la demanda, desde que no concurre ninguno de los casos de excepción previstos en la legislación nacional de fondo (art. 263 del Código Civil y Comercial de la Nación) que autorizarían a atribuir un sentido positivo a la actitud de no contestar la demanda; por el contrario, se trata más bien del incumplimiento de una carga procesal que pone en cabeza del juez la facultad (no el deber) de interpretar dicha conducta según las circunstancias del caso y al derecho aplicable (cfr. Corte Suprema de Justicia - Sala Civil Y Penal, “Estrada Santiago Damian Vs. Cooperativa Frutihorticola De Productores Residentes Bolivianos 6 De Agosto Y Otros S/ Daños Y Perjuicios”, Sentencia N° 271 del 15/03/2022; Camara Civil En Doc. Y Locaciones Y Familia Y Suces. - Conce - Sala En Lo Civil En Documentos Y Locaciones, “Augier Emiliano Vs. Villarreal Pedro Dante S/ Cumplimiento De Contrato”, sentencia N° 68 del 02/07/2019; Camara Civil En Doc. Y Locaciones Y Familia Y Suces. - Conce - Sala En Lo Civil En Documentos Y Locaciones, “Perez Luis Ruben Y Olivera Maria Teresa Vs. Campos Raimundo Y Otros S/ Desalojo”, Sentencia N° 126 Del 05/12/2012; Camara Civil En Doc. Y Locaciones Y Familia Y Suces. - Conce - Sala En Lo Civil En Familia Y Sucesiones, “Diaz Evarista Del Carmen Vs. Mahillo Marta Asuncion O Maillo Marta Asuncion S/ Desalojo”, Sentencia N° 78 Del27/06/2011).

Por otro lado, es necesario resaltar que la presente ejecución se solventa en el "deber de contribuir" o de "pagar impuestos": "Toda persona tiene el deber de pagar los impuestos establecidos por la ley para el sostenimiento de los servicios públicos", Art. XXXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (adoptada por la IX Conferencia Internacional Americana, en la Ciudad de Bogotá, Colombia, 30.03.48, Res. XXX). En idéntico sentido, el Capítulo I, art. 29, de la Declaración Universal de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) reconoce los deberes frente a la sociedad, destacándose el "deber de pagar los impuestos". Las Declaraciones mencionadas fueron incorporadas a los Tratados Internacionales que integran el Art. 75 Inc. 22 de la CN, las cuales tienen rango y jerarquía constitucional, por lo tanto, son más que deberes éticos que inspiran el cumplimiento, tratándose de verdaderas obligaciones generales de cumplimiento. Conforme Rodriguez Bereijo, el deber de pago de los impuestos o tributos se encuentra dentro de los deberes generales de prestación (Rodriguez Bereijo, Álvaro: "El deber de contribuir como deber constitucional. Su significado jurídico", Revista Española de Derecho Financiero, 1° 125, enero - marzo, 2005, Civitas, Madrid).

La jurisprudencia de nuestra Corte local considera, con respecto al análisis de oficio de la habilidad del título ejecutivo, lo siguiente: "Esta Corte tiene dicho que la existencia y habilidad del título constituyen presupuestos inexorables para el ejercicio de la acción ejecutiva. Y que corresponde al juez examinar la concurrencia de los recaudos legales al momento de despachar el mandamiento de intimación de pago y, aún a falta de oposición del ejecutado, al momento de dictar sentencia de trance y remate. Este deber legal, en caso de apelación, viene impuesto asimismo, al tribunal de alzada porque el control de oficio de los presupuestos de admisibilidad, es característica del juicio ejecutivo." (CSJT, sent. 1082 del 10/11/2008, "La Gaceta S.A. vs. Tale Luis Roberto y otro s/ Ejecución hipotecaria"; sent. 1178 del 28/12/2005, "Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Zurita Ángel Rolando y otros s/ Cobro ejecutivo; sent. 251 del 26/4/2004, "Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento vs. Muñoz, Antonio s/ Apremio"; sent. 344 del 19/5/2004, "Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento vs. Omodeo S.A. s/ Apremio"; entre otros pronunciamientos).

En este sentido, la jurisprudencia dijo también que el examen cuidadoso del título en la oportunidad prevista en el art. 531 (nuestro ex 492) supone una primera valoración del juez acerca de su eficacia, fuera de dicha oportunidad, el juez debe volver a apreciar la habilidad del título al momento de dictar sentencia de trance y remate, aún en el supuesto de que la parte demandada no haya opuesto excepciones (CNCiv., Sala B, 1996, fallo: "Serendipia S.A. c/Municipalidad de Bs. As").

2.2. ANÁLISIS DEL TÍTULO EJECUTIVO

El Art. 172 del Código Tributario Provincial establece que los créditos tributarios se harán efectivos de acuerdo al procedimiento establecido en ese mismo Código. Además, nos dice que constituye título suficiente la boleta de deuda expedida por la Autoridad de Aplicación.

De esta manera, la boleta de deuda debe contener como mínimo: 1) Nombre o razón social del deudor. 2) Domicilio fiscal. 3) Períodos fiscales adeudados. 4) Número de partida, cuenta, patente o padrón. 5) Concepto de la deuda. 6) Importe original de la deuda impaga. 7) Lugar y fecha de expedición de la Boleta de Deuda. 8) Firma del funcionario autorizado.

Del análisis de la boleta de deuda BTE/16548/2024 se corrobora lo siguiente:

1) Nombre o razón social del deudor: Banco Santander Argentina Sociedad Anonima, CUIT N° 30-50000845-4.

2) Domicilio fiscal: Bartolome Mitre N° 480, Ciudad Autonoma De Buenos Aires (C.P. 1036)..

3) Períodos fiscales adeudados: 02 a 09/23.

4) Número de dominio: 450018.

5) Concepto de la deuda: Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Agentes de Recaudacion - impugnación de declaraciones juradas (intimación de pago art 130 CTP N° 77/2024).

6) Importe original de la deuda impaga: $32.455.287,65.

7) Lugar y fecha de emisión: San Miguel de Tucumán, el día 27/01/25.

8) Firma del funcionario competente: el título ejecutivo acompañado está firmado por CPN Maria Rosa Ferreyra.

Del análisis de la boleta de deuda BTE/16490/2024 se corrobora lo siguiente:

1) Nombre o razón social del deudor: Banco Santander Argentina Sociedad Anonima, CUIT N° 30-50000845-4.

2) Domicilio fiscal: Bartolome Mitre N° 480, Ciudad Autonoma De Buenos Aires (C.P. 1036)..

3) Períodos fiscales adeudados: 02 a 09/23.

4) Número de dominio: 09019122001.

5) Concepto de la deuda: Impuesto sobre los Ingresos Brutos convenio multilateral - sanción - Resolucion M 8799/2024 de expte 10975/376/D/2024 (multa aplicada por falta de presentación de la documentación y/o información solicitada mediante requerimiento F 6005/E N° 2024-00001622).

6) Importe original de la deuda impaga: $100.800.

7) Lugar y fecha de emisión: San Miguel de Tucumán, el día 27/01/25.

8) Firma del funcionario competente: el título ejecutivo acompañado está firmado por CPN Maria Rosa Ferreyra.

Así, se llega a la conclusión que las boletas de deuda acompañadas fueron realizadas de conformidad con el Art. 172 CTP, las que, además, como actos administrativos unilaterales del Estado gozan de presunción de legitimidad (art. 47 de la Ley de Procedimientos Administrativo Local).

Por otro lado, cabe destacar que el Impuesto sobre los Ingresos Brutos reclamado se encuentra previsto en el Art. 214 del CTP, el cual establece concretamente que: “Grávase con el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, conforme las alícuotas que se establecen en la Ley Impositiva, el ejercicio habitual y a título oneroso, en jurisdicción de la Provincia, del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras o servicios, o de cualquier otra actividad a título oneroso - lucrativa o no-, cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste, incluidas las sociedades cooperativas no exentas expresamente por esta Ley, y el lugar donde se realice (espacios ferroviarios, aeródromos y aeropuertos, terminales de transporte, edificios y lugares de dominio público y privado, etc.)..”.

Por su parte el art 130 CTP reza: “Cuando en la declaración jurada se computen contra el impuesto u otras obligaciones tributarias, deducciones no admitidas o conceptos o importes improcedentes,

tales como retenciones, percepciones, recaudaciones, pagos a cuenta, saldos a favor propios o de terceros o el saldo a favor de la Dirección General de Rentas se cancele o se difiera impropiamente (certificados de cancelación de deuda falsos, regímenes promocionales incumplidos, caducos o inexistentes, cheques sin fondos, etc.), no procederá para su impugnación el procedimiento de determinación de oficio normado en el presente capítulo. En tal caso, bastará la simple intimación de pago de los conceptos reclamados o de la diferencia que generen en el resultado de dichas declaraciones juradas"

No se escapa que la propia deuda ejecutada responde determinación realizada por la contribuyente por medio de Declaraciones Juradas. Como lo recuerda Villegas, "existen modos diferentes de determinar la obligación tributaria". Uno de ellos es justamente la determinación por el propio obligado a pagar el impuesto. La Declaración por medio de Declaraciones Juradas es lo habitual en nuestro sistema tributario (Villegas, Héctor V., Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario, La Ley, Bs. As., 2021, pág. 294).

Del análisis realizado del título se llega a la conclusión que la boleta de deuda acompañada fue realizada de conformidad con el Art. 172 CTP, la que, además, como acto administrado unilateral del Estado goza de presunción de legitimidad (art. 47 de la Ley de Procedimientos Administrativo Local).

En cuanto a la sanción de multa, el art 82 primer párrafo indica: "Serán sancionados con multa equivalente al importe de tres (3) a setenta y cinco (75) veces el impuesto mensual mínimo general establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, los infractores a las disposiciones de la presente Ley, de leyes tributarias especiales, de los decretos dictados por el Poder Ejecutivo y de las resoluciones de la Autoridad de Aplicación que establezcan o requieran el cumplimiento de deberes formales tendientes a determinar la obligación tributaria y a verificar y fiscalizar el cumplimiento que de ella hagan los contribuyentes y responsables. Esa sanción corresponderá cuando se trate de infracciones primarias".

Es dable advertir, que el bien jurídico protegido en este tipo de sanciones administrativas tributarias no es el ingreso en término del tributo, sino la tutela del orden jurídico tributario en su faz formal. La correcta, completa y oportuna información tributaria que permite a la DGR cumplir adecuadamente con las funciones de control, verificación y fiscalización de los tributos dentro del sistema de autodeclaración. Ello es así, en tanto en el caso de las declaraciones juradas y en el cumplimiento de las obligaciones formales, se proteje el correcto funcionamiento del sistema de control fiscal, que se sustente en la colaboración activa de los contribuyentes. Como nos lo recuerda García Vizcaíno, los deberes de tipo formal tienen como finalidad asegurar el funcionamiento eficaz de la administración tributaria. El incumplimiento de esos deberes, aunque no genere un perjuicio fiscal directo e inmediato, atenta contra la legalidad y la eficiencia del sistema fiscal y de la Hacienda Pública (Manual de Derecho Tributario, 5ta Edición, 2020, p. 788, 790, y ss.).

En consecuencia, con lo expuesto corresponde hacer lugar a la demanda y llevar adelante la presente ejecución.

2.3. CONCLUSIÓN

El hecho de que la demandada no se haya opuesto al progreso de la presente ejecución no conduce necesariamente a hacer lugar a la demanda, en tanto es menester analizar previamente y de oficio la habilidad de los títulos ejecutivos acompañados por la parte actora.

Esto según se desprende del juego de los arts. 172 y 192 del C.T.P., y conforme el criterio plasmado en reiteradas ocasiones por nuestra Corte Suprema de Justicia (cfr. CSJT, Sentencia n° 800, 21.08.2009; CSJT, Sentencia n° 1082, 10.11.2008; CSJT, Sentencia n° 1178, 28.12.2005; CSJT, Sentencia n° 251, 26.04.2004; CSJT, Sentencia n° 344, 19.05.2004; CSJT, "Provincia de Tucumán - D.G.R.- Vs. La Cartujana S.R.L. s/Ejecución Fiscal", sentencia N° 874 del 18.08.2015; entre otros pronunciamientos).

Siendo esto así, y habiendo realizado el debido control de los títulos ejecutivos presentados con la demanda, concluyo que debe prosperar la presente ejecución por el capital reclamado con más los intereses resarcitorios y punitorios correspondientes (art. 50 y 89 del C.T.P.).

3. COSTAS

Atento al resultado del juicio, las costas se imponen a la parte demandada (art. 61 del nuevo Cód. Proc. Civil y Comercial de Tucumán).

4. HONORARIOS

Atento a lo normado en el art. 20 de la ley 5.480, corresponde regular honorarios profesionales al abogado Maximiliano Stein.

En tal sentido se tomará como base el capital reclamado en el escrito de demanda ($13.186.591,15), más intereses resarcitorios ($19.369.496,50) y los punitorios devengados hasta la fecha de la presente sentencia ($4.676.232,78), de acuerdo con lo considerado por el tribunal de Alzada en su sentencia de fecha 20/03/2023 dictada en la causa “Provincia de Tucumán D.G.R. C/ SA Ser S/ Ejecución Fiscal - Expte. N° 1366/21”, arroja una base de $37.232.320,43.

Tomando en cuenta dicha base, el carácter en que actúa el abogado apoderado (doble carácter), y lo normado por los Arts. 1, 3, 14, 15, 38, 44 y 63 de la Ley 5.480 y concordantes, realizados los cálculos aritméticos correspondientes (la base reducida en un 50% por no haber excepciones planteadas, por un 16% por ser parte vencedora incrementado un 55% por la actuación en el doble carácter, divido por dos en cuanto sólo se cumplió la primera de las dos etapas de este proceso), el resultado obtenido es $4.616.807,73 (pesos cuatro millones seiscientos dieciséis mil ochocientos siete con 73/100)

Por ello, corresponde regular en la presente causa la suma de $4.616.807,73 (pesos cuatro millones seiscientos dieciséis mil ochocientos siete con 73/100) en concepto de honorarios profesionales a favor del abogado Maximiliano Stein.

5. PLANILLA FISCAL

Conforme surge del decreto que antecede, la Secretaria Actuaria confeccionó planilla fiscal por la Tasa Proporcional de Justicia, prevista en el Art. 323 del CTP, ordenándose pagar la misma a la parte condenada en costas.

Asimismo, cabe destacar que en virtud de lo establecido en el Art. 335 del CTP: "Esta liquidación será considerada determinación impositiva, a los efectos del procedimiento reglado en el capítulo I del título V del libro primero de este Código Tributario, y se ordenará el pago de la misma a la parte que corresponda."

Por lo expuesto, corresponde otorgar un plazo de 15 días desde la notificación de la presente determinación de la Tasa Proporcional de Justicia a la parte demandada, condenada en costas, a los fines de que proceda a cancelar el monto de pesos trescientos cuarenta y cuatro mil setecientos sesenta ($344.760), bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso.

6. RESUELVO

1) ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por Provincia de Tucumán -D.G.R.- en contra de Banco Santander Argentina Sociedad Anónima, CUIT N° 30-50000845-4, con domicilio en Bartolomé Mitre N° 480, Ciudad Autónoma De Buenos Aires (C.P. 1036)., por la suma de $32.556.087,65 (pesos treinta y dos millones quinientos cincuenta y seis mil ochenta y siete con 65/100), en concepto de capital e intereses resarcitorios, con más los punitorios correspondientes (arts. 50 y 89 del C.T.P.).

2) Imponer las costas del presente juicio a la parte demandada, conforme lo expuesto en los considerandos (art. 61 CPCCTuc).

3) Regular honorarios al abogado Maximiliano Stein por la suma de $4.616.807,73 (pesos cuatro millones seiscientos dieciséis mil ochocientos siete con 73/100) en todo concepto por las labores cumplidas en el presente juicio de ejecución fiscal, conforme a lo considerado.

4) Intimar a la parte condenada en costas para que en el plazo de 10 (diez) días acredite el pago de los aportes y los bonos profesionales (art. 174 C.T.P.).

5) Comunicar a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de dar cumplimiento con la Ley 6.059; y al Colegio de Abogados a los efectos correspondientes.

6) Intimar por el plazo de 15 días a Banco Santander Argentina Sociedad Anónima, CUIT N° 30-50000845-4, con domicilio en Bartolomé Mitre N° 480, Ciudad Autónoma De Buenos Aires (C.P.

1036)., al cumplimiento del pago de la Planilla Fiscal practicada por la Secretaria Actuaria por la suma de pesos trescientos cuarenta y cuatro mil setecientos sesenta ($344.760) bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso, conforme lo considerado. Adjuntar la planilla fiscal al momento de notificar la parte resolutiva de la presente sentencia.

HACER SABER

Actuación firmada en fecha 13/08/2025

Certificado digital:
CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.